

Coronel, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno

**VISTO Y OÍDO:**

**PRIMERO:** Que, han comparecido en estos antecedentes **RIT O-92-2019, RUC 19-4-0238557-2, CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ, RUT: 11.896.995-2, JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO, RUT: 11.183.126-2, OSVALDO CASTRO LORCA, RUT: 10.813.244-2, ELVIS SUAZO ANABALON, RUT: 12.382.622-1, y JUAN CASTRO SALAZAR, RUT: 11.681.815-9**, todos con domicilio en Barros Arana N°1100, oficina 1805, Concepción, quienes vienen en deducir demanda en procedimiento ordinario de aplicación general por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones en contra de **COMERCIAL Y CONSERVERA LÁZARO LIMITADA, RUT 76.052.532-4**, representada legalmente por don **José Ramírez Olivares**, cédula de Identidad N°13.350.020-0, ambos domiciliados en Los Constructores N° 959, Coronel, Región del Bío Bío, y expone:

**1.- CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ:**

- Comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador **COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA.** suscribiendo contrato de trabajo, Con fecha 29 de enero de 2019, para desempeñar labores como “tripulante general de cubierta”, de manera exclusiva a bordo de la nave **PAM GUANAYE 2** con puerto base en Talcahuano.

- Dicho contrato tenía el carácter de plazo fijo hasta el día 30 de abril de 2019,

- Que, por anexo de contrato suscrito con fecha 30 de abril su contrato de trabajo devino en indefinido.

**2.- JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO:**

- Comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador **COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA.** suscribiendo contrato de trabajo, Con fecha 29 de enero de 2019, para desempeñar labores como “tripulante general de cubierta”, de manera exclusiva a bordo de la nave **PAM GUANAYE 2** con puerto base en Talcahuano.

- Dicho contrato tenía el carácter de será plazo fijo hasta el día 30 de abril de 2019,

- Que, por anexo de contrato suscrito con fecha 30 de abril su contrato de



trabajo devino en indefinido.

### **3.- OSVALDO CASTRO LORCA:**

- Comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA. con fecha 11 de febrero, suscribiendo contrato de trabajo con fecha 19 de febrero de 2019, para desempeñar labores como tripulante general de cubierta, de manera exclusiva a bordo de la nave PAM GUANAYE 2 con puerto base en Talcahuano.

- Dicho contrato tenía el carácter de ser a plazo fijo hasta el día 31 de mayo de 2019, por anexo de contrato se extiende su contrato hasta el día 31 de agosto de 2019.

- Que, por anexo de contrato suscrito con fecha 31 de agosto su contrato de trabajo devino en indefinido.

### **4.- ELVIS SUAZO ANABALON:**

- Comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA. con fecha 28 de febrero de 2019, para desempeñar labores como tripulante general de cubierta, de manera exclusiva a bordo de la nave PAM GUANAYE 2 con puerto base en Talcahuano.

- Dicho contrato tenía el carácter de plazo fijo hasta el día 31 de mayo de 2019,

- Que, por anexo de contrato suscrito con fecha 31 de agosto su contrato de trabajo devino en indefinido.

### **5.- JUAN CASTRO SALAZAR:**

- Comenzó a prestar servicios bajo subordinación y dependencia para su ex empleador COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LTDA. con fecha 11 de febrero del 2019, suscribiendo contrato de trabajo con misma fecha, para desempeñar labores como tripulante general de cubierta, de manera exclusiva a bordo de la nave PAM GUANAYE 2 con puerto base en Talcahuano.

- Por anexo de contrato de 31 de mayo se extiende su contrato hasta fecha 31 de agosto de 2019.

- Que, con la aquiescencia de su empleador continuó prestando servicios para ellos hasta el día de su despido.



Que, las funciones descritas las realizaban abordo de la nave **GUANAYE 2 CB5009**, en puerto base de Talcahuano.

En lo relativo a la **jornada de trabajo**, se encontraban exceptuados del descanso dominical, en conformidad a lo establecido en el artículo 38 número 5 del Código del Trabajo, distribuyéndose su jornada de trabajo en forma que se incluyan los días domingos y festivos, otorgándoseles un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos y festivos, según la normativa vigente.

La remuneración bruta mensual para todo efecto legal correspondía a:

- 1.- **CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ: \$ 881.932 pesos. -**
- 2.- **JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO: \$ 664.277pesos.**
- 3.- **OSVALDO CASTRO LORCA: \$ 664.277pesos. -**
- 4.- **ELVIS SUAZO ANABALON: \$ 664.277pesos. -**
- 5.- **JUAN CASTRO SALAZAR: \$ 664.277pesos. -**

Que, por acuerdo con su empleador, y tal como se señala en el contrato de trabajo les debían cancelar un **BONO DE PESCA**, respecto al cual se tendría derecho al pago de un bono de por cada tonelada de especie capturada de la especie **JUREL** para:

- 1.- **CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ: \$600 pesos. -**
- 2.- **JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO: \$500 pesos. -**
- 3.- **OSVALDO CASTRO LORCA: \$400 pesos. -**
- 4.- **ELVIS SUAZO ANABALON: \$400 pesos. -**
- 5.- **JUAN CASTRO SALAZAR: \$400 pesos. -**

A la fecha **nunca se pagó** por dicho concepto lo correspondiente al periodo trabajado.

La embarcación en la cual se desempeñaban tenía una cuota de captura de pesca de 9.000 toneladas estimadas al año 2019, lo que lleva a una cuota de captura mensual de 750 toneladas. Montos devengados y no pagados a la fecha equivalentes a todo el periodo trabajado. Así entonces adeudándoseles las siguientes sumas:

- 1.- **CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ: \$4.500.000. -**
- 2.- **JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO: \$3.750.000. -**
- 3.- **OSVALDO CASTRO LORCA: \$3.000.000. -**



**4.- ELVIS SUAZO ANABALON: \$3.000.000. -**

**5.- JUAN CASTRO SALAZAR: \$3.000.000 pesos. –**

Que, con fecha **7 de noviembre de 2019**, se les entrega carta de aviso de despido que se haría efectiva a partir de **7 de diciembre**, la cual establece como causa de nuestra desvinculación “*necesidades de la empresa*”.

Que con fecha **8 de noviembre de 2019**, activaron fiscalización en la ICT de Talcahuano los siguientes trabajadores, Cristian Torres, Juan Castro; y Jeovanny Oyarce, y Elvis Suazo contra su ex empleador, donde denunciaban que fue modificada su jornada laboral de manera verbal, y que no se les había pagado la remuneración de octubre del presente año.

Que con fecha **12 de noviembre de 2019**, suscribieron finiquito con reserva de derechos los siguientes trabajadores: Elvis Suazo y Cristian Torres, quienes con fecha día 13 de noviembre desembarcaron en el puerto de San Vicente.

#### **A.- RESPECTO DEL FERIADO PROPORCIONAL:**

1.- Que, para *Cristian Torres Cruz* de acuerdo al artículo 73 del Código del Trabajo, le corresponde percibir una indemnización proporcional, equivalente al monto de **\$529.164.-**

2.- Que, para *Jeovanny Oyarce Riffo*, le corresponde percibir una indemnización proporcional, equivalente al monto de **\$398.574 pesos.**

3.- Que, para *Oswaldo Castro Lorca*, le corresponde percibir una indemnización proporcional, equivalente al monto de **\$375.545 pesos.**

4.- Que, para *Juan Castro Salazar*, le corresponde percibir una indemnización proporcional, equivalente al monto de **\$375.545 pesos.**

5.- Que, para *Elvis Suazo Anabalón*, le corresponde percibir una indemnización proporcional, equivalente al monto de **\$375.545 pesos.**

#### **B.- DE LOS DÍAS COMPENSADOS:**

Que, la jornada de trabajo para *Cristian Torres Cruz* , *Jeovanny Oyarce Riffo*, *Oswaldo Castro Lorca*, *Juan Castro Salazar*, *Elvis Suazo Anabalón* será de 56 horas, distribuidas en 8 horas diarias en servicio de mar y de 48 horas en servicio de puerto y podrán pactar horas extraordinarias sin sujeción a lo dispuesto en el Código del Trabajo y encomienda al Reglamento del Trabajo a Bordo de Naves de



la Marina Mercante la modalidad a emplear en cuanto a la compensación de días domingos y feriados trabajados mientras dure el periodo de embarco.

Respecto a la compensación por los días domingos y festivos trabajados mientras dure el contrato de embarque el empleador deberá otorgar al término de dicho período de embarque, un día de descanso en compensación a las actividades realizadas en todos los días domingos y festivos en que los trabajadores debieron prestar servicios durante el período respectivo. Cuando se hubiera acumulado más de un día de descanso en una semana, se aplicará lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 38.



KNMGTLCYX

Por este concepto su ex empleador adeuda a:

1.- *Cristian Torres Cruz*, correspondiente a 90 días compensados, teniendo un valor cada uno de \$29.398 pesos. -, lo que asciende al monto de **\$2.645.796 pesos.** -

2.- *Jeovanny Oyarce Rifo*, correspondiente a 90 días compensados, teniendo un valor cada uno de \$21.476, lo que asciende al monto de **\$1.932.840 pesos.** -

3.- *Oswaldo Castro Lorca*, correspondiente a 80 días compensados, teniendo un valor cada uno de \$21.476, lo que asciende al monto de **\$1.718.080 pesos.** -

4.- *Juan Castro Salazar*, correspondiente a 80 días compensados, teniendo un valor cada uno de \$21.476, lo que asciende al monto de **\$1.718.080 pesos.** -

5.- *Elvis Suazo Anabalón* correspondiente a 80 días compensados teniendo un valor cada uno de \$21.476, lo que asciende al monto de **\$1.718.080 pesos.** -

Alega que el despido es injustificado, indebido o improcedente y que se debe pagar a los demandantes la indemnización por aviso previo.

**En cuanto a la nulidad del despido:**

Su ex empleador les adeuda cotizaciones de seguridad social de AFP - FONASA y AFC CHILE, correspondiente a prácticamente todo el periodo trabajado, según el siguiente detalle, con lo que sus despidos son nulos para efectos del Artículo 162 Del Código Del Trabajo:

**1.- CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ:**

-**AFP PROVIDA:** noviembre de 2019.

-**AFC:** septiembre, octubre, noviembre 2019.

-**FONASA:** febrero-noviembre de 2019 (Todo el periodo trabajado).

**2.- JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO:**

-**AFP PROVIDA:** noviembre y diciembre de 2019.

-**AFC:** septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.

-**FONASA:** febrero-diciembre de 2019 (Todo el periodo trabajado).

**3.- OSVALDO CASTRO LORCA:**

-**AFP CUPRUM:** octubre, noviembre de 2019.

-**AFC:** septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.

-**FONASA:** febrero-diciembre de 2019 (Todo el periodo trabajado).

**3.- ELVIS SUAZO ANABALON:**



**-AFP PROVIDA:** noviembre y diciembre de 2019.

**-AFC:** septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.

**-FONASA:** febrero-diciembre de 2019 (Todo el periodo trabajado).

**5.- JUAN CASTRO SALAZAR:**

**-AFP CAPITAL:** noviembre de 2019.

**-AFC:** septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2019.

**-FONASA:** mayo-diciembre de 2019.

**Finalmente pide** declarar que el despido de sus representados es injustificado o improcedente, y se condene a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, consistente en indemnización sustitutiva del aviso previo, feriado proporcional, días compensados, cuota de pesca pactada, además de la sanción por la nulidad del despido, que consisten en las remuneraciones y demás prestaciones entre la fecha del despido y la convalidación, y al pago de las cotizaciones de seguridad social que consideran adeudadas, con más los reajustes e intereses legales y al pago de las costas de la causa.

**SEGUNDO:** Que, la demandada, **contestando la demanda** solicitó que se acoja la **excepción de finiquito** que opone, respecto de los rubros señalados, y se rechace la demanda en todas sus partes, con costas, por las siguientes alegaciones:

Que, es efectivo que los siguientes demandantes prestaron servicios para la demandada, bajo vínculo de subordinación y dependencia, desde las fechas que se indican en la demanda de autos. Sin embargo, respecto de **Elvis Suazo Anabalón**, la fecha de inicio de la relación laboral es 11 de febrero de 2019.

Que efectivamente los demandantes fueron contratados para desempeñar las funciones de TRIPULANTE GENERAL DE CUBIERTA exclusivamente a bordo de la nave PAM GUANAYE 2, con puerto de base TALCAHUANO.

Que, efectivamente, los demandantes se encontraban exceptuados del descanso dominical de acuerdo a lo establecido en el artículo 38 N°5 del Código del Trabajo.

Que, son efectivas sus remuneraciones mensuales para efecto de lo dispuesto en el artículo 172 del Código del Trabajo. Sin embargo, respecto del demandante **JUAN CRISTIAN CASTRO SALAZAR**, su remuneración mensual asciende a la suma de **\$562.500.-**



Que, es efectivo que, por acuerdo con su ex empleador, y como se señala en los respectivos contratos de trabajos, los trabajadores tenían derecho a un bono de pesca. Pero tendrían derecho a este bono por cada tonelada de especie capturada, referida a la especie de Jurel debidamente estivada, aceptada y entregada con fines útiles en la planta designada por la Empresa, por el barco que tripule el trabajador, siempre que éste haya participado efectivamente en la captura.

Que, en relación al **bono de pesca** es totalmente falsa o errónea la estimación realizada por la parte demandante, al señalar que, la embarcación en la cual se desempeñaban tenía una cuota de captura de 9.000 toneladas estimadas al año 2019, lo que lleva una cuota de captura mensual de 750 toneladas promedio. Estimación, antojadiza, siendo que en realidad la demandada tuvo una cuota de pesca asignada para el año 2019 de aproximadamente 5200 toneladas de captura de especie Jurel.

De esas 5200 toneladas asignadas, su representada vendió a otra empresa, alrededor del 50% de su cuota de pesca asignada. Quedándose con una cuota de captura máxima de 2700 toneladas de la especie Jurel, para todo el año 2019. La cuota asignada restante (2700 toneladas aprox.) se capturan durante los doce meses del año calendario 2019, debiendo igualmente respetar los periodos en que la especie Jurel se encuentra en reproducción. Agregando, además, que la demandada no logró capturar la totalidad de su cuota de pesca asignada para el año 2019.

Es falso que no se les haya pagado el referido bono de pesca, en los términos estipulados en sus respectivos contratos de trabajo, cuando ello era procedente.

**En cuanto a las circunstancias del término de la relación laboral:**

Que, con fecha **07 de noviembre de 2019**, a los cinco demandantes se les entrega, personalmente, carta de aviso de término de contrato de trabajo. Y con la misma fecha de entrega de dichas cartas de aviso a los respectivos trabajadores.

Que, no obstante haber entregado dichas cartas con a lo menos 30 días de anticipación, respecto de dos de los trabajadores demandantes, la relación laboral terminó, con anterioridad, a la fecha indicada en la respectiva carta de aviso. Así, respecto de los trabajadores Elvis Suazo Anabalón y Cristián Torres Cruz, la relación laboral terminó el 12 de NOVIEMBRE de 2019. Ambos trabajadores, con





fecha 13 de noviembre de 2019, firmaron y ratificaron ante el Notario Público finiquito de la relación laboral. De esta forma, la demandada pagó a estos dos trabajadores una indemnización en dinero efectivo sustitutiva del aviso previo.

La relación laboral terminó, respecto de los tres trabajadores demandantes restantes con fecha 07 de DICIEMBRE de 2019. Firmando finiquito con fecha 20 de diciembre de 2019 los demandantes Jeovanny Oyarce Rifo y Osvaldo Castro Lorca; y con fecha 06 de enero de 2020, el demandante don Juan Castro Salazar. Todos firmaron su finiquito y lo ratificaron ante el mismo Notario Público. Y al momento de firmar sus finiquitos, los cinco actores dejaron escriturada reserva de derecho.

### **PRESTACIONES RECLAMADAS**

Nada se les adeuda a los actores por concepto de **feriado proporcional**, ya que, al momento de firmar finiquito se le realizó y recibieron el respectivo pago. Fuera de lo anterior, al momento de estampar sus respectivas reservas de derechos, nada indicaron respecto a dicho concepto.

Nada se les adeuda a los actores por concepto de **días compensados**, toda vez que los demandantes que tuvieron que desempeñar sus funciones un día domingo o festivo, se les otorgó el correspondiente día de descansos de conformidad a la Ley. Y al momento de firmar finiquito, se les realizó y recibieron el pago por los días compensados pendientes.

Nada se les adeuda a los actores por concepto de **cuota de pesca**, y al momento de firmar finiquito nada indicaron respecto a que se reservarían su derecho a reclamar por dicho concepto.

Nada se les adeuda a los actores por concepto de **mes de aviso**, puesto que se les entregó comunicación escrita con anticipación legal; y respecto de los trabajadores demandantes cuyos contratos de trabajos terminaron con anterioridad a la fecha indicada en su carta de despido, se les pagó la indemnización sustitutiva del aviso previo al momento de firmar sus finiquitos.

Respecto de la solicitud de declaración de **nulidad del despido**, asegura que las cotizaciones previsionales se encuentran pagadas.

### **EXCEPCIÓN DE FINIQUITO:**

Con fecha **13 de noviembre de 2019** (Elvis Suazo y Cristián Torres), con fecha **20 de diciembre de 2019** (Jeovanny Oyarce y Osvaldo Castro) y con fecha



**06 de enero de 2020** (Juan Castro), las partes suscribieron finiquito de la relación laboral, que fueron firmados y ratificados ante el Notario Público.

Las partes se confirieron mutuamente el más amplio poder liberatorio con relación al contrato de trabajo que las vinculó, y a los derechos y obligaciones que de él emanan, cualquiera fuese su magnitud, renunciando a las acciones correspondientes.

Los actores estamparon en sus respectivos finiquitos, reserva de derechos, siendo esta reserva eficaz únicamente respecto de los conceptos precisos y particulares a los cuales se refiere, pero ineficaz respecto de los demás conceptos reclamados en la presente demanda, tales como **feriado legal proporcional y bono de pesca**, en la medida que la reserva no se refirió a ninguno de dichos conceptos en particular.

**TERCERO:** Que, antes de entrar al fondo del asunto, conviene señalar que, atendida la emergencia sanitaria que enfrenta el país por la enfermedad denominada Covid19, las audiencias en este procedimiento fueron celebradas **telemáticamente**, en sala virtual, a través de la plataforma electrónica “Zoom”, debiendo constatarse que ambas partes aceptaron dicha forma de actuación y se mantuvieron conectadas en todo momento a las video conferencias, respaldándose todas las actuaciones en los correspondientes registros de audio.

Así, durante el desarrollo de la **audiencia preparatoria**, se llamó a las partes a **conciliación**, actuación que se tuvo por fracasada. Sin embargo, se dejó establecido como **“hecho no controvertido”** el inicio de la relación para **Elvis Suazo** el día 11 de febrero de 2019.

En seguida, el tribunal **recibió la causa a prueba**, fijándose como hechos a probar los siguientes:

1.- Hechos invocados en la carta de despido de cada uno de los demandantes y si ellos configuran las necesidades de la empresa invocada.

2.- Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de cada uno de los demandantes, a la época del despido. En su caso, montos y períodos adeudados.

3.- Estado de pago de los feriados, de los denominados días compensados y del bono de pesca pactado, para cada uno de los demandantes. En su caso, montos y períodos adeudados.



4.- Contenido y alcance de los finiquitos suscritos por los demandantes, así como las reservas de derechos efectuadas por los actores en dichos actos.

5.- Monto pactado de la remuneración de don Juan Castro Salazar en su contrato de trabajo y monto de su remuneración al tiempo del despido o promedio de las tres últimas remuneraciones percibidas, según el caso.

**CUARTO:** Que, la **demandada**, a fin de acreditar sus alegaciones, ofreció e incorporó al audio de manera extractada, los siguientes antecedentes de prueba:

**Documentos (folios 67 a 84 y folio 94):**

1.- Copia de contrato de trabajo de: a) Don Cristián Torres Cruz, de fecha 29 de enero de 2019; y copia de anexo de contrato de fecha 30 de abril de 2019. b) Don Jeovanny Oyarce Rifo, de fecha 29 de enero de 2019; y copia de anexo de contrato de fecha 30 de abril de 2019. c) Don Osvaldo Castro Lorca, de fecha 19 de febrero de 2019, y copias de anexos de contratos de fecha: 31 de mayo de 2019 y 31 de agosto de 2019. d) Don Elvis Suazo Anabalón, de fecha 11 de febrero de 2019, y copias de anexos de contratos de fecha: 31 de mayo de 2019 y 31 de agosto de 2019. e) Don Juan Castro Salazar, de fecha 11 de febrero de 2019, y copias de anexos de contratos de fecha: 31 de mayo de 2019 y 31 de agosto de 2019.

2.- Certificado de pagos de cotizaciones previsionales emitidos por la Empresa Previred.com, de: a) Don Cristián Torres Cruz, respecto al periodo comprendido entre los meses de enero a noviembre de 2019. b) Don Jeovanny Oyarce Rifo, respecto al periodo comprendido entre los meses de enero a noviembre de 2019. c) Don Osvaldo Castro Lorca, respecto al periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2019. d) Don Elvis Suazo Anabalón, respecto al periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2019. e) Don Juan Castro Salazar, respecto al periodo comprendido entre los meses de febrero a noviembre de 2019.

3.- Copias de cartas de término de contrato de trabajo de los cinco demandantes, de 07 de noviembre de 2019, y comprobantes de envío a la Dirección del Trabajo.

4.- Copia de Finiquito de a) Cristián Torres Cruz, de fecha 12 de noviembre de 2019. b) Jeovanny Oyarce Rifo, de 19 de diciembre de 2019. c) Osvaldo Castro



Lorca, de 19 de diciembre de 2019. d) Elvis Suazo Anabalón, de 12 de noviembre de 2019. e) Juan Castro Salazar, de 19 de diciembre de 2019.

5.- Copias de liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencia bancarias de: a) Don Cristián Torres Cruz, de los meses de enero a noviembre de 2019. b) Don Jeovanny Oyarce Rifo, de los meses de enero a noviembre de 2019. c) Don Osvaldo Castro Lorca, de los meses de febrero a noviembre de 2019. d) Don Elvis Suazo Anabalón, de los meses de febrero a noviembre de 2019. e) Don Juan Castro Salazar, de los meses de febrero a noviembre de 2019.

6.- Registros de asistencia diario de los cinco demandantes de los meses de enero o febrero, según corresponda, a diciembre de 2019.

7.- Copias de declaración de desembarque industrial, de: a) fecha de recepción 20.07.2019 por 22.374 toneladas de especie jurel. b) fecha de recepción 06.09.2019. Viaje sin captura. c) fecha de recepción 26.08.2019 por 118.905 toneladas de especie jurel. d) fecha de recepción 23.08.2019. Viaje sin captura. e) fecha de recepción 16.08.2019 por 66.12 toneladas de especie jurel. f) fecha de recepción 07.08.2019 por 232.235 toneladas de especie jurel. g) fecha de recepción 13.07.2019 por 88.124 toneladas de especie jurel. h) fecha de recepción 14.07.2019 por 75.527 toneladas de especie jurel.

**QUINTO:** Que, a su vez, la parte **demandante**, a fin de acreditar sus alegaciones, ofreció e incorporó al audio, de manera extractada, los siguientes medios de prueba:

**I.- Documentos (de folios 41 a 50):**

1.- Contrato de trabajo de **CRISTIAN TORRES CRUZ**, de fecha 29/01/2019.

2.- Anexo de contrato de trabajo de CRISTIAN TORRES CRUZ, de 30/04/2019.

3.- Aviso de término de contrato de trabajo de 07/11/2019.

4.- Comprobante de carta aviso para terminación del contrato de 07/11/2019.

5.- Liquidaciones de remuneración de marzo a agosto de 2019.-

6.- Certificado autoridad marítima de San Vicente, de embarcos y desembarcos entre octubre de 2017 y el 13 de noviembre de 2019, emitido el 20/11/2019.



- 7.- Copia de libro de embarcos y desembarcos de la nave Guanaye 2.
- 8.- Certificado cotizaciones previsionales AFC de 08/11/2019.
- 9.- Certificado cotizaciones previsionales AFP PROVIDA de 19/11/2019.
- 10.- Certificado cotizaciones previsionales FONASA de 12/12/2019.
- 11.- Copia de finiquito del trabajador suscrito con fecha 13/11/2019.
- 12.- Contrato de trabajo de **JEVANNY OYARCE RIFFO**, de 29/01/2019.
- 13.- Anexo de contrato de trabajo del trabajador, de 30/04/2019.
- 14.- Aviso de término de contrato de trabajo de 07/11/2019.
- 15.- Liquidación remuneración enero, y marzo a julio, y octubre de 2019.
- 16.- Certificado autoridad marítima de San Vicente de embarcos y desembarcos entre noviembre de 2017 y 22 de noviembre de 2019, del 20/11/2019.
- 17.- Certificado cotizaciones previsionales FONASA de 21/11/2019.
- 18.- Copia de finiquito del trabajador de 20/12/2019.
- 19.- Contrato de trabajo de **OSVALDO CASTRO LORCA**, de 19/02/2019.
- 20.- Anexo de contrato de trabajo del trabajador de 31/05/2019.
- 21.- Anexo de contrato de trabajo del trabajador de 31/08/2019.
- 22.- Aviso de término de contrato de trabajo de 07/11/2019.
- 23.- Comprobante de carta aviso para terminación del contrato de 07/11/2019.
- 24.- Liquidaciones de remuneración de marzo a agosto de 2019.
- 25.- Certificado AFP CUPRUM de febrero a septiembre 2019 de 11/11/2019.
- 26.- Certificado de febrero a septiembre de 2019 FONASA de 12/12/2019.
- 27.- Contrato de trabajo de **JUAN CASTRO SALAZAR**, de 11/02/2019.
- 28.- Anexo de contrato de trabajo del trabajador de 31/05/2019.
- 29.- Aviso de término de contrato de trabajo de 07/11/2019.
- 30.- Comprobante de aviso para terminación de contrato de 07/11/2019.
- 31.- Liquidaciones de remuneración de marzo a agosto de 2019.
- 32.- Certificado emitido por autoridad marítima de San Vicente, de embarcos y desembarcos entre octubre de 2017 y el 13 de noviembre de 2019, de 20/11/2019.
- 33.- Certificado AFC, periodo enero 2018 a agosto de 2019, de 08/11/2019.
- 34.- Certificado AFP CAPITAL diciembre 2017 diciembre 2019 de 09/12/2019.



- 35.- Certificado FONASA diciembre 2018 diciembre de 2019 de 11/12/2019.
- 36.- Copia de finiquito del trabajador suscrito con fecha 20/12/2019.
- 37.- Contrato de trabajo de **ELVIS SUAZO ANABALON**, de 11/02/2019.
- 38.- Copia de anexo de contrato de trabajo del trabajador de 31/08/2019.
- 39.- Aviso de término de contrato de trabajo de 07/11/2019.
- 40.- Comprobante de aviso para terminación del contrato de 07/11/2019.
- 41.- Liquidaciones de remuneración de marzo, mayo, julio y agosto de 2019.
- 42.- Certificado autoridad marítima San Vicente, de embarcos y desembarcos entre el 13 de noviembre de 2018 y el 13 de noviembre de 2019, de 20/11/2019.
- 43.- Certificado cotizaciones previsionales 2018 y 2019, AFC de 08/11/2019.
- 44.- Certificado cotizaciones previsionales FONASA de 14/11/2019.
- 45.- Carta de embarque y desembarque de fecha 13/11/2019.

**II.- Exhibición de Documentos:** La demandada exhibió *liquidaciones de remuneraciones y comprobantes de transferencias de remuneraciones de los demandantes, correspondientes al año 2019 (folios 74 a 78 y 89).*

Sin embargo, no se exhibe copia de libro de embarque o bitácora donde constan los embarques de los trabajadores demandantes, razón por la cual la parte demandante solicitó se haga efectivo el apercibimiento dispuesto en el artículo 453 N° 5 del Código del Trabajo en contra de la demandada.

**III.- Oficios:** Se incorporó respuesta del oficio de SERNAPESCA y que se encuentra agregado en el proceso. (Folio 96), en que se informa que la nave PAM GUANAYE 2 no tiene en sí cuotas de captura asignadas, sino que es su armador industrial quien puede ser titular de autorización de pesca, licencia y/o permiso extraordinario de pesca. Además, para hacer efectivos los derechos de pesca indicados, se deben inscribir previamente en un registro que administra SERNAPESCA, las naves que se utilizarán para la captura de los recursos hidrobiológicos. Conforme lo expuesto, se adjunta cuadro con los derechos de que es titular COMERCIAL Y CONSERVERA SAN LAZARO LIMITADA, RUT 76.052.532-4, con indicación de las cuotas efectivas para el 2019 y aquellas donde se encuentra inscrita la nave PAM GUANAYE 2.



**IV.- Testigos:** La parte demandante, además, presentó a declarar por video conferencia, al testigo **LUIS OSVALDO CASTRO GUTIÉRREZ**, cédula de identidad N° 14.442.405-0.

**V.- Confesional:** Finalmente, bajo la misma modalidad, declaró **JOSÉ MAURICIO RAMIREZ OLIVARES**, Cédula Nacional de Identidad N° 13.350.020-0, en representación de la entidad empleadora.

**HECHOS ACREDITADOS:**

**SEXTO:** Que, con los antecedentes aportados por las partes, valorados de conformidad a las reglas de la sana crítica, o bien por tratarse de hechos no controvertidos, es posible dar por establecidas en autos las siguientes circunstancias:

**I.- Respecto del trabajador CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ:**

1°.- Que CRISTIAN TORRES CRUZ ingresó a prestar servicios para la demandada el **29 de enero de 2019**, en virtud de un contrato de trabajo por el cual se obligó a prestar servicios en calidad de tripulante general de cubierta, exclusivamente a bordo de la nave PAM Guayane 2, en puerto base de Talcahuano. En cuanto a la jornada, las partes pactaron en la cláusula cuarta, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo, de manera que la empresa quedaba facultada para distribuir su jornada normal de trabajo, en forma que incluya domingos y festivos, otorgando un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos o festivos.

La remuneración se pactó en la suma de \$600.000 de sueldo base más alimentación y gratificación legal. Las partes están de acuerdo en que su remuneración a la época del despido asciende a la suma de **\$881.932**.

En cuanto al bono de pesca, las partes acordaron, en la cláusula sexta, que el trabajador tendría derecho al pago de \$600 brutos por cada tonelada de especies capturadas, referida a la especie Jurel, debidamente estibada, aceptada y entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura.



En el contrato de pactó una vigencia a plazo fijo hasta el 30 de abril de 2019. Sin embargo, por anexo de contrato de la misma fecha, se pactó duración indefinida.

**2°.-** Que el trabajador fue despedido mediante comunicación entregada con 30 días de anticipación, para hacerse efectiva la separación a contar del **07 de diciembre de 2019**, por la causal de necesidades de la empresa.

**3°.-** Que este actor, con fecha **13 de noviembre de 2019**, ratificó ante ministro de fe finiquito suscrito con su ex empleador, oportunidad en que recibió el pago de los siguientes rubros por las sumas que se indican: \$472.506, por 12,83 días de feriado proporcional; \$117.590, por días compensados (4); y, \$881.932, por mes de aviso. El trabajador, según consta del mismo instrumento, estampó manuscrita una reserva de derechos “para demandar en tribunales por la causal de despido; por las prestaciones impagas por horas extras; por días compensados; por violación de derechos fundamentales, y por cualquier otro concepto que se deba”.

## **II.- Respecto del trabajador JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO:**

**1°.-** Que JEAOVANNY OYARCE RIFFO ingresó a prestar servicios para la demandada el **29 de enero de 2019**, en virtud de un contrato de trabajo por el cual se obligó a prestar servicios en calidad de tripulante general de cubierta, exclusivamente a bordo de la nave PAM Guayane 2, en puerto base de Talcahuano. En cuanto a la jornada, las partes pactaron en la cláusula cuarta, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo, de manera que la empresa quedaba facultada para distribuir su jornada normal de trabajo, en forma que incluya domingos y festivos, otorgando un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos o festivos.

La remuneración se pactó en la suma de \$450.000 de sueldo base más alimentación y gratificación legal. Las partes están de acuerdo en que su remuneración a la época del despido asciende a la suma de **\$664.277**.

En cuanto al bono de pesca, las partes acordaron, en la cláusula sexta, que el trabajador tendría derecho al pago de \$500 brutos por cada tonelada de especies capturadas, referida a la especie Jurel, debidamente estibada, aceptada y entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que





tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura.

En el contrato de pactó una vigencia a plazo fijo hasta el 30 de abril de 2019. Sin embargo, por anexo de contrato de la misma fecha, se pactó duración indefinida.

**2°.-** Que el trabajador fue despedido mediante comunicación entregada con 30 días de anticipación, para hacerse efectiva la separación a contar del **07 de diciembre de 2019**, por la causal de necesidades de la empresa.

**3°.-** Que este actor, con fecha **20 de diciembre de 2019**, ratificó ante ministro de fe finiquito suscrito con su ex empleador, oportunidad en que recibió el pago de los siguientes rubros por las sumas que se indican: \$362.367, por 18,83 días de feriado proporcional. El trabajador, según consta del mismo instrumento, estampó manuscrita una reserva de derechos “para demandar en tribunales por la causal de despido; por las prestaciones impagas por horas extras; por días compensados; por violación de derechos fundamentales, y por cualquier otro concepto que se deba”.

### **III.- Respecto del trabajador OSVALDO CASTRO LORCA:**

**1°.-** Que OSVALDO CASTRO LORCA ingresó a prestar servicios para la demandada el **11 de febrero de 2019**, en virtud de un contrato de trabajo por el cual se obligó a prestar servicios en calidad de tripulante general de cubierta, exclusivamente a bordo de la nave PAM Guayane 2, en puerto base de Talcahuano. En cuanto a la jornada, las partes pactaron en la cláusula cuarta, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo, de manera que la empresa quedaba facultada para distribuir su jornada normal de trabajo, en forma que incluya domingos y festivos, otorgando un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos o festivos.

La remuneración se pactó en la suma de \$450.000 de sueldo base más alimentación y gratificación legal. Las partes están de acuerdo en que su remuneración a la época del despido asciende a la suma de **\$664.277**.

En cuanto al bono de pesca, las partes acordaron, en la cláusula sexta, que el trabajador tendría derecho al pago de \$400 brutos por cada tonelada de especies capturadas, referida a la especie Jurel, debidamente estibada, aceptada y



entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura.

En el contrato se pactó una vigencia a plazo fijo hasta el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, por anexo de contrato de la misma fecha, y otro de 31 de agosto del mismo año, se pactó duración indefinida.

**2°.-** Que el trabajador fue despedido mediante comunicación entregada con 30 días de anticipación, para hacerse efectiva la separación a contar del **07 de diciembre de 2019**, por la causal de necesidades de la empresa.

**3°.-** Que este actor, con fecha **20 de diciembre de 2019**, ratificó ante ministro de fe finiquito suscrito con su ex empleador, oportunidad en que recibió el pago de los siguientes rubros por las sumas que se indican: \$331.066, por 18,33 días de feriado proporcional; y, \$36.785, por días compensados (2). El trabajador, según consta del mismo instrumento, estampó manuscrita una reserva de derechos “para demandar en tribunales por la causal de despido; por las prestaciones impagas por horas extras; por días compensados; por violación de derechos fundamentales, y por cualquier otro concepto que se deba”.

#### **IV.- Respecto del trabajador ELVIS SUAZO ANABALON:**

**1°.-** Que ELVIS SUAZO ANABALON ingresó a prestar servicios para la demandada el **11 de febrero de 2019** (convenido así en audiencia preparatoria), en virtud de un contrato de trabajo por el cual se obligó a prestar servicios en calidad de tripulante general de cubierta, exclusivamente a bordo de la nave PAM Guayane 2, en puerto base de Talcahuano. En cuanto a la jornada, las partes pactaron en la cláusula cuarta, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo, de manera que la empresa quedaba facultada para distribuir su jornada normal de trabajo, en forma que incluya domingos y festivos, otorgando un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos o festivos.

La remuneración se pactó en la suma de \$450.000 de sueldo base más alimentación y gratificación legal. Las partes están de acuerdo en que su remuneración a la época del despido asciende a la suma de **\$664.277**.

En cuanto al bono de pesca, las partes acordaron, en la cláusula sexta, que el trabajador tendría derecho al pago de \$400 brutos por cada tonelada de especies



capturadas, referida a la especie Jurel, debidamente estibada, aceptada y entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura.

En el contrato se pactó una vigencia a plazo fijo hasta el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, por anexo de contrato de la misma fecha, y otro de 31 de agosto del mismo año, se pactó duración indefinida.

**2°.-** Que el trabajador fue despedido mediante comunicación entregada con 30 días de anticipación, para hacerse efectiva la separación a contar del **07 de diciembre de 2019**, por la causal de necesidades de la empresa.

**3°.-** Que este actor, con fecha **13 de noviembre de 2019**, ratificó ante ministro de fe finiquito suscrito con su ex empleador, oportunidad en que recibió el pago de los siguientes rubros por las sumas que se indican: \$318.804, por 17,33 días de feriado proporcional; \$22.143, por días compensados (1); y, \$664.277, por mes de aviso. El trabajador, según consta del mismo instrumento, estampó manuscrita una reserva de derechos “para demandar en tribunales por la causal de despido; por las prestaciones impagas por horas extras; por días compensados; por violación de derechos fundamentales, y por cualquier otro concepto que se deba”.

#### **V.- Respecto del trabajador JUAN CASTRO SALAZAR:**

**1°.-** Que JUAN CASTRO SALAZAR ingresó a prestar servicios para la demandada el **11 de febrero de 2019**, en virtud de un contrato de trabajo por el cual se obligó a prestar servicios en calidad de tripulante general de cubierta, exclusivamente a bordo de la nave PAM Guayane 2, en puerto base de Talcahuano. En cuanto a la jornada, las partes pactaron en la cláusula cuarta, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo, de manera que la empresa quedaba facultada para distribuir su jornada normal de trabajo, en forma que incluya domingos y festivos, otorgando un día de descanso en compensación a las actividades desarrolladas en días domingos o festivos.

La remuneración se pactó en la suma de \$450.000 de sueldo base más alimentación y gratificación legal. Las partes discuten en torno al monto de la remuneración del actor al tiempo del despido. Sin embargo, sus liquidaciones de remuneraciones acompañados al juicio (folio 78), dan cuenta que el total haberes



era de naturaleza fija en los tres últimos meses trabajados (septiembre, octubre y noviembre de 2019), ascendiendo a la suma de **\$562.500** en el mes de noviembre de 2019, suma que se considerará, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código del Trabajo, como última remuneración percibida.

En cuanto al bono de pesca, las partes acordaron, en la cláusula sexta, que el trabajador tendría derecho al pago de \$400 brutos por cada tonelada de especies capturadas, referida a la especie Jurel, debidamente estibada, aceptada y entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura.

En el contrato se pactó una vigencia a plazo fijo hasta el 31 de mayo de 2019. Sin embargo, por anexo de contrato de la misma fecha, y otro de 31 de agosto del mismo año, se pactó duración indefinida.

**2°.-** Que el trabajador fue despedido mediante comunicación entregada con 30 días de anticipación, para hacerse efectiva la separación a contar del **07 de diciembre de 2019**, por la causal de necesidades de la empresa.

**3°.-** Que este actor, con fecha **06 de enero de 2020**, ratificó ante ministro de fe finiquito suscrito con su ex empleador, oportunidad en que recibió el pago de los siguientes rubros por las sumas que se indican: \$337.197, por 18,33 días de feriado proporcional; y, \$36.785, por días compensados (2). El trabajador, según consta del mismo instrumento, estampó manuscrita una reserva de derechos “para demandar en tribunales por la causal de despido; por las prestaciones impagas por horas extras; por días compensados; por violación de derechos fundamentales, y por cualquier otro concepto que se deba”.

#### **EN CUANTO A LA ACCIÓN DE DESPIDO INJUSTIFICADO:**

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la acción de despido injustificado, cabe señalar que correspondía a la parte demandada acreditar los hechos contenidos en las respectivas comunicaciones de despido. Sin embargo, analizados dichos instrumentos, aparece claramente que la causal carece de presupuestos de hecho, pues sólo se limita a invocar la causal de necesidades de la empresa, sólo añadiendo una “baja en la pesquería de jurel durante octubre de 2019”, lo que claramente resulta insuficiente y vago, especialmente porque de esa misma



mención no es posible atender a hechos precisos y concretos de los cuales se desprenda la necesidad invocada, ni que ésta sea de carácter grave y permanente.

La ausencia de fundamentos fácticos, además de una referencia normativa equivocada (al artículo 159 número 4) que no se relaciona con el motivo esgrimido al momento del despido, convierten a la comunicación en una mal formulada que por sí sola, atendido lo dispuesto en el artículo 454, numeral 1, inciso segundo, del Código del Ramo, permite colegir que el despido de cada actor resulta improcedente.

Tal declaración, empero, resulta infructuosa desde el punto de vista de lo pretendido en autos, desde que ninguno de los trabajadores cuenta con más de un año de servicio y, en consecuencia, no resulta procedente una condena en relación con el 30% de incremento que prevé el artículo 168, letra a), en relación con el 163, del mismo Cuerpo Normativo, para el caso de la indemnización por años de servicio.

En cuanto a la indemnización sustitutiva del aviso previo que se cobra en la demanda, debe señalarse que el demandante CRISTIAN TORRES CRUZ recibió junto con su finiquito el pago de \$881.932 por concepto de indemnización de pre aviso, similar situación a la de ELVIS SUAZO ANABALON, quien percibió \$664.277, por el mismo concepto, razón por la cual nada se les adeuda por este concepto.

Y los trabajadores JEAOVANNY OYARCE RIFFO, OSVALDO CASTRO LORCA y JUAN CASTRO SALAZAR, recibieron su aviso con 30 días de anticipación, razón por la cual tampoco existe esta deuda, de acuerdo al artículo 162 del Código Laboral.

**EN CUANTO A LA ACCIÓN DE NULIDAD DE DESPIDO:**

**OCTAVO:** Que, correspondía a la demandada acreditar el pago de las cotizaciones de seguridad social de los actores, para lo cual rindió la instrumental consistente en los certificados de pago de folio 68, posteriores a los obtenidos por la contraparte, de la cual se desprende que las cotizaciones de cada uno de los actores, por todo el período en que prestaron servicios, se encuentran pagadas, no siendo efectiva la deuda invocada en la demanda en este punto. Por lo que se rechazará la demanda de nulidad de despido.

**EN CUANTO A LA “EXCEPCIÓN DE FINIQUITO”:**



**NOVENO:** Que, antes de resolver la demanda de cobro de prestaciones, conviene emitir un pronunciamiento en relación con la denominada “excepción de finiquito” invocada en la contestación, ocasión en que se invoca el poder liberatorio que dimana de los finiquitos suscritos por los actores, en especial respecto del cobro del feriado legal proporcional y del bono de pesca.

En relación con esto, y sin mayores dilaciones, corresponde concluir el rechazo de esta excepción, teniendo únicamente presente que cada uno de los demandantes consignó al momento de suscribir finiquito, una expresa reserva de derechos en relación con varios rubros, incluyendo una reserva general respecto de “cualquier otro concepto que se deba” o adeude, en lo cual deben entenderse eventuales deudas o diferencias por los cobros que se efectúan en la demanda, respecto de lo cual los trabajadores no estuvieron de acuerdo y, en consecuencia, no puede estimarse que los finiquitos tengan poder liberatorio en relación con las prestaciones que se demandan.

**EN CUANTO AL FERIADO LEGAL QUE SE COBRA:**

**DÉCIMO:** Que, el artículo 73 del Código del Trabajo, en su inciso tercero, prescribe que “el trabajador cuyo contrato termine antes de completar el año de servicio que da derecho a feriado, percibirá una indemnización por ese beneficio, equivalente a la remuneración íntegra calculada en forma proporcional al tiempo que medie entre su contratación o la fecha que enteró la última anualidad y el término de sus funciones”.

**UNDÉCIMO:** Que, el trabajador CRISTIAN TORRES CRUZ, prestó servicios entre el 29 de enero y el 12 de noviembre de 2019. Considerando el monto de la remuneración ya establecido (\$881.932), resulta entonces que le correspondía el pago de la suma de \$465.354 por concepto de 15,83 días de feriado proporcional. Considerando que, de acuerdo al finiquito incorporado al juicio, este trabajador recibió por tal concepto el pago de \$472.506, no se observa que exista una deuda en este rubro, debiendo rechazarse su demanda.

**DUODÉCIMO:** Que, al trabajador JEAOVANNY OYARCE RIFFO, que prestó servicios entre el 29 de enero y el 07 de diciembre de 2019. Por este motivo, siendo su remuneración la suma ya determinada (\$664.277), le correspondía el pago de la suma de \$394.792 por concepto de 17,83 días de feriado proporcional.



Habiendo percibido en el finiquito la suma de \$362.367, se acogerá la demanda condenando al demandado a pagar la diferencia de **\$32.425**.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el trabajador OSVALDO CASTRO LORCA, prestó servicios entre el 11 de febrero y el 07 de diciembre de 2019. Por este motivo, siendo su remuneración la suma ya determinada (\$664.277), le correspondía el pago de la suma de \$383.721 por concepto de 17,33 días de feriado proporcional. Habiendo percibido en el finiquito la suma de \$331.066, se acogerá la demanda condenando al demandado a pagar la diferencia de **\$52.655**.

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el trabajador ELVIS SUAZO ANABALON, prestó servicios entre el 11 de febrero al 12 de noviembre de 2019. De modo que considerando su remuneración ya consignada (\$664.277), le correspondía el pago de la suma de \$338.551 por 15,29 días de feriado proporcional. Y como se le pagó en su finiquito la cifra de \$318.804, deberá acogerse su demanda por la diferencia de **\$19.747**.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, el trabajador JUAN CASTRO SALAZAR, se desempeñó entre el 11 de febrero y el 07 de diciembre de 2019. Tomando como base su remuneración ya establecida (\$562.500), resulta entonces que debía percibir el pago de \$324.938 por concepto de 17,33 días de feriado proporcional. De acuerdo a su finiquito, empero, se le pagó la suma de \$337.197 por este rubro, de manera que, al no existir diferencias en su favor, se rechazará la demanda.

**EN CUANTO AL “BONO DE PESCA” QUE SE COBRA:**

**DÉCIMO SEXTO:** Que, los demandantes alegan en su demanda que el empleador nunca les pagó lo debido por concepto de bono de pesca pactado. Aseguran que la embarcación en la que prestaron servicios tenía una cuota de captura asignada de 9.000 toneladas estimadas para el año 2019, lo que los conduce a estimar que la captura mensual sería de 750 toneladas, razón por la cual cobran las diferencias señaladas en lo conclusivo de su demanda.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, como se dejó establecido, en cuanto al bono de pesca, las partes acordaron en sus respectivos contratos individuales que el trabajador tendría derecho al pago de un bono de pesca ascendente a \$600 brutos, en el caso de CRISTIAN TORRES CRUZ; de \$500 brutos para JEAOVANNY OYARCE RIFFO; y de \$400 en caso de OSVALDO CASTRO LORCA, ELVIS SUAZO ANABALON y JUAN CASTRO SALAZAR; suma de dinero que se



devengaría “por cada tonelada de especie Jurel capturada, estibada, aceptada y entregada con fines útiles a la planta designada por la empresa, por el barco que tripule el trabajador, y siempre que ésta haya participado efectivamente en la captura”.

Es decir, esta prestación se hacía exigible no en relación a la cuota global o anual asignada a la embarcación en que prestaban servicios, sino que estaba vinculada directamente a las **toneladas de captura de jurel, que hubieren sido efectivamente entregadas a la planta receptora y siempre que el trabajador hubiere participado en la faena de pesca**. De modo que el razonamiento expuesto en la demanda no resulta coherente con la obligación efectivamente pactada, lo que desde ya permite desestimar las millonarias sumas que se cobran por este concepto, sobre la base de una fatua operación aritmética.

A lo anterior, hay que añadir que el Servicio Nacional de Pesca informó, a folio 96, que no es que la nave PAM GUANAYE 2 tenga en sí cuotas de captura asignadas, como lo alega la parte demandante, sino que es su armador industrial quien puede ser titular de autorización pertinente. Además, la misma entidad informa que el total asignado al titular, la empresa San Lázaro Limitada, como cuota efectiva para el año 2019, en los que estuvo inscrita la nave Guanaye 2, corresponde a un total de 2.412.72 toneladas, y no a las 9.000 invocadas en la demanda. En consecuencia, esta pretensión adolece de falta de fundamento.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, la parte demandante intentó acreditar que los trabajadores demandantes tomaron parte de los períodos de pesca de 2019 en el PAM Guanaye, mediante la incorporación de sendos certificados emitidos por la Autoridad Marítima de la Capitanía de San Vicente. Con el mismo fin, solicitó la exhibición de parte de la contraria de los libros o bitácoras de embarque, en relación a los trabajadores demandantes, diligencia que no fue cumplida, lo que habilita al tribunal a estimar como probadas las alegaciones efectuadas en la demanda, por aplicación del artículo 453, numeral 5, del Código del Trabajo. Lo anterior sólo habilita para entender que los trabajadores efectivamente prestaron servicios para la demandada durante todo el período 2019 de duración de sus contratos.

Tal circunstancia, empero, por sí sola no resulta suficiente para determinar la existencia de una deuda en relación con el bono que se reclama, pues la parte





demandante debía, además, acreditar las capturas en toneladas de recurso jurel, efectivamente entregadas a la planta receptora, para efectuar el cálculo pertinente. Y en cuanto a este punto, no existe prueba suficiente.

**DÉCIMO NOVENO:** Que, a falta de mejor prueba, cabe señalar que la parte demandada acompañó al juicio declaraciones de desembarque industrial de la nave PAM Guanaye 2, de las cuales es posible las capturas efectivas en los meses de julio y agosto de 2019 de la especie jurel, verificándose que capturó un total de 186,025 toneladas de jurel, en el mes de julio; y 417,26 toneladas, en agosto.

En consecuencia, tomando como referencia esta base, y aun suponiendo que tales recursos fueron efectivamente entregados a la planta receptora, circunstancia no acreditada, resulta que a CRISTIAN TORRES debía pagársele por bono de pesca en el mes de julio, la suma de \$111.615, y en el mes de agosto, la suma de \$250.356. Pero de sus liquidaciones de los meses referidos, aparece que se le pagó \$170.329, en julio y \$457.995, en el mes de agosto, por lo que no puede existir deuda.

Tomando como base las mismas cifras de captura, a JEAOVANNY OYARCE, se le debía pagar \$93.013 en julio y \$208.630 en agosto, por dicho rubro. Pero de sus liquidaciones consta que recibió las sumas de \$141.941, en julio, y \$381.663, en agosto, por lo que tampoco existe deuda.

Finalmente, en relación a OSVALDO CASTRO, ELVIS SUAZO y JUAN CASTRO, tomando siempre la misma base de cálculo, los tres debieron recibir en julio por bono de pesca la suma de \$74.410, y en agosto, \$166.904. De sus liquidaciones de remuneraciones, no obstante, se verifica que en todos los casos los actores percibieron sumas superiores a las indicadas, de tal manera que tampoco se puede observar la existencia de alguna deuda en relación con este rubro.

En consecuencia, se rechazará la demanda también en lo que toca al bono de pesca pretendido.

**EN CUANTO A LOS “DÍAS COMPENSADOS” QUE SE COBRAN:**

**VIGÉSIMO:** Que, recordemos que las partes pactaron en sus contratos de trabajo, en cuanto a la jornada, que el trabajador quedaba exceptuado del descanso dominical, de acuerdo al artículo 38, número 5, del Código del Trabajo.



Efectivamente, el Código del Ramo estatuye en el artículo 35 el derecho a descanso semanal que debe recaer en los días domingo y festivos. Sin embargo, en el artículo 38 establece casos de excepción a ese descanso, entre los que se incluye a los trabajadores que se desempeñen a bordo de naves (N°5). De tal manera que las empresas exceptuadas de este descanso quedan facultadas para distribuir la jornada normal de trabajo, en forma que incluya los días domingo y festivos. Pero, quedan también obligadas a otorgar un día de descanso a la semana en compensación a las actividades desarrolladas en día domingo, y otro por cada festivo en que los trabajadores debieron prestar servicios (inciso tercero).

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, en relación con este rubro, cabe considerar que en la demanda, al momento de intentar dar fundamento a esta petición, sólo se esboza una crítica a la jornada legal estipulada respecto de los trabajadores embarcados, pero no se logra identificar de qué forma, argumento o forma de cálculo la parte demandante arriba a su pretensión para cada uno de los actores. Sólo se indica que se adeudarían un total de “90 y 80 días compensados”, asignando un valor en pesos a cada uno de esos días, según el trabajador de que se trate, pero sin precisar cuáles serían las jornadas que darían origen a este cobro, ni de qué manera llega a esa base de cálculo. Lo anterior hace imposible acoger la demanda en este extremo, ya que la falta de fundamentación de la demanda no puede ser suplida por la actividad jurisdiccional.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Que, la restante prueba, en lo no pormenorizado, no altera las conclusiones anotadas.

En particular, el testigo Luis Castro Gutiérrez sólo logró hacer referencias vagas a las prestaciones reclamadas, debiendo considerarse, además, que su declaración se vio evidentemente afectada por terceras personas que lo acompañaban durante el desarrollo de la audiencia, lo que se advirtió durante la contra interrogación.

Finalmente, el representante de la empresa demandada, José Ramírez Olivares, en su confesional no reconoció ningún hecho en favor de los trabajadores que permita modificar lo resuelto, en gran parte producto de la impericia conducida por la parte demandante en su interrogación.



Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1698 y 2446 del Código Civil; y artículos 2, 38, 41, 161, 162, 163, 172, 177 del Código del Trabajo, **SE DECLARA:**

I.- Que **SE RECHAZA** la “excepción de finiquito” opuesta por la demandada al contestar la demanda.

II.- Que, **SE ACOGE** la demanda presentada por CRISTIAN MARCELO TORRES CRUZ, JEAOVANNY ELIAZAR OYARCE RIFFO, OSVALDO CASTRO LORCA, ELVIS SUAZO ANABALON, y JUAN CASTRO SALAZAR, en contra de COMERCIAL Y CONSERVERA LÁZARO LIMITADA, representada legalmente por don José Ramírez Olivares, todos ya individualizados, **sólo en cuanto** se declaran sus despidos improcedentes, de conformidad a lo establecido en el motivo séptimo de esta sentencia, y se condena a la demandada al pago de las siguientes sumas por los conceptos que se indican a continuación:

a.- Al pago de la suma de \$32.425 por concepto de diferencia de feriado proporcional en favor de JEAOVANNY OYARCE RIFFO.

b.- Al pago de la suma de \$52.655 por concepto de diferencia de feriado proporcional en favor de OSVALDO CASTRO LORCA.

c.- Al pago de la suma de \$19.747 por concepto de diferencia de feriado proporcional en favor de ELVIS SUAZO ANABALON.

III.- Que **SE DESESTIMA** la demanda en todo lo demás.

IV.- Que, al no haber sido totalmente vencida la demandada, cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

**RIT O-92-2019**

**RUC 19- 4-0238557-2**

Proveyó don(a) **RODRIGO HERNAN VERA GARCIA**, Juez Titular del 2do Juzgado de Letras de Coronel.

En Coronel a veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.



KNMGTLCEYX